

| | |
|---------------------------------|--|
| Radicación | 05001 40 03 019 2021 00188 01 |
| Tipo de proceso | Verbal |
| Demandante | Mario de Jesús Echeverry Echeverry |
| Demandado | Margarita María Berrio Vargas, Carlos Mario y Katherine Echeverry Berrio |
| Auto Interlocutorio Nro. | 993 |
| Asunto | No repone |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto, del pasado 28 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, ante la falta de la sustentación de la parte apelante.

ANTECEDENTES

En auto del pasado 10 de junio de 2022 (C02 archivo 03 exp. digital), el Despacho admitió la apelación, incoada por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín el pasado 25 de mayo de 2022. Asimismo, se advirtió que una vez ejecutoriado el presente proveído, a través de la Secretaría de esta dependencia judicial, se procedería con el traslado secretarial por fijación en lista, para que, dentro de los 5 días siguientes, la parte apelante procediera con la sustentación del recurso en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022, en acto secretarial N° 12 del veintidós (22) de junio de 2022, publicado en debida forma en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho y registrado en el sistema Siglo XXI, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término que inició el día veintitrés (23) de junio de 2022 y finalizó el día treinta (30) de junio del mismo año.

Finalizado el término de traslado, no se arrió escrito alguno a esta dependencia judicial, a fin de sustentar el recurso de apelación, motivo por el cual en auto del 28 de julio de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación, conforme los parámetros insertos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la determinación adoptada por esta autoridad judicial, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término previsto para ello, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, argumenta para ello que, la presentación de los reparos concretos se habría realizado dentro de la misma audiencia, celebrada el 25 de mayo de 2022. Sin perjuicio de ello, la parte demandada solicitó el acta de audiencia, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, el día 27 de mayo de 2022, y el día 31 de mayo de 2022 presentó ampliación a los reparos concretos contra la sentencia. Circunstancia que habría sido motivo de pronunciamiento en auto del 6 de julio de 2019,

por medio de la cual el A-quo habría incorporado dicho escrito. Y posteriormente, el expediente fue remitido a los jueces civiles del circuito para surtir el recurso de alzada.

A renglón seguido, el recurrente afirmó que, pese a que en el auto admisorio del recurso de apelación se habría dispuesto correr traslado secretarial por fijación en lista al apelante, para que dentro de los 5 días procediera a sustentar el mismo, dicho acto secretarial no sucedió “... *ya que no se encuentra dentro de los estados electrónicos el traslado en la fecha del 23 de junio de 2022 último estado del despacho*”.

Continúa con la citación del artículo 322 del Código General del Proceso, resalta el numeral 3º del mismo, con el aparente propósito, de concluir que el recurso de apelación puede ser sustentado desde el momento de su interposición, motivo por el cual la sustentación realizada en la diligencia, junto con el escrito de ampliación enviado al superior el 6 de julio de 2022, cumplirían con el requisito de la sustentación.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que tal como lo afirmó el recurrente, no es posible observar al traslado secretarial No. 12 del 22 de junio de 2022 en los estados electrónicos de esta dependencia judicial en el micro sitio web de la Rama Judicial, como quiera que dicho acto secretarial fue publicado en un acápite diferente, esto es, en el link de “*Traslados Especiales y Ordinarios*”, por no tratarse de la notificación de una providencia. Dicho lo anterior, se pone de presente al recurrente que esta dependencia judicial fijó en debida forma el traslado del auto que admitió el recurso de apelación, acto secretarial que, dicho sea de paso, puede accederse a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-del-circuito-de-medellin/99>.

En virtud de lo anterior, pese a la efectiva publicación de la lista de traslado, el recurrente no arrió escrito de sustentación, ni de forma oral (parágrafo 2º del inciso 3º del artículo 322 del C.G.P.), ni de forma escrita (artículo 14 del Decreto 806 de 2020) ante el superior, circunstancia que es obligatoria de conformidad con la Sentencia SU 418 de 2019, providencia que establece: “... *De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto el recurso*”. Criterio adoptado en Sentencia STL9553-2021, donde se revoca una determinación adoptada por la Sala de Casación Civil que estimó que con la mera presentación de los reparos concretos cumplía con los requisitos procesales, ya que una posición disímil devendría en un defecto procedimental por exceso de ritualismo. Dicha providencia fue revocada en segunda instancia constitucional, y se concluyó que: “*la falta de sustentación en segunda instancia en segunda instancia acarrea la declaratoria del desierto del recurso de alzada (...) pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial*”.

En relación con los argumentos del recurrente alusivos a la sustentación del recurso de apelación ante el A-quo, se atinará a indicar que el legislador no sólo impuso al apelante el deber de “*edificar en primera sede la pretensión impugnativa*”, sino también la obligación de “*argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo*”¹. Criterio adoptado en Sentencia CSJ STL 2791-2021, donde la Corte considera que como consecuencia de la falta de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, “*sin perjuicio de la presentación de los reparos concretos que se hubieran presentado en la audiencia y la sustentación que se haya hecho*”.

¹ CSJ STC 10405-2017.

por escrito ante el juez singular”, la declaratoria del recurso de alzada, pues esta sería la intención del legislador en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada por esta dependencia judicial, habida cuenta que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación ante esta dependencia judicial, dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pese a que la información fue publicada en debida forma en el micro sitio web de la Rama Judicial, y a que la, presunta, sustentación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia no supe el requisito previsto en la norma procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto del 28 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, incoado por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a24bce79e32493011a1f527c0c6776b5ac5f176fd38f3b7eda1c6dd11e8b**

Documento generado en 21/10/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>